

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001400301620210052400
REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MIREYA MORALES ÁVILA
DEMANDADO: C.I. EXOTIC FASHION LTDA.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que al momento de calificar la demanda solo se tuvo en cuenta la Escritura Pública de Hipoteca y el acta de interrogatorio de parte emitida por el Juzgado 47 Civil Municipal donde se plasma de manera general la audiencia de interrogatorio de parte, ya que la específica se encuentra al verificar la audiencia. El tema fue que al radicar la demanda en línea solamente permite adjuntar un archivo de hasta 50 MB y la audiencia pesa más por eso fue imposible adjuntarla en ese momento.

Para corregir la situación, el 26 de mayo de 2021 a las 3:20 pm se procedió a remitir al correo electrónico cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el correspondiente archivo de OneDrive contentivo de la audiencia de interrogatorio y certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, con lo cual se advierte que la pasiva reconoció la deuda y que la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 5 de junio de 2020, fecha en la cual se realizó el requerimiento de pago por parte de la demandante a la pasiva, lo cual quedó debidamente registrado en el contestado en el interrogatorio surtido como prueba anticipada.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto censurado porque si bien es cierto para el momento que se radicó la demanda en línea no se aportó la audiencia de interrogatorio absuelto por la pasiva como prueba anticipada, no es menos cierto que para el momento en que se decidió negar el mandamiento de pago (28 de mayo) por falta de exigibilidad de la obligación ejecutada, el apoderado del actor ya había enviado el archivo al correo electrónico del juzgado (26 de mayo) y por motivos técnicos no fue agregado al expediente, lo cual desencadenó en la llamada negación de la orden de pago, pues efectivamente si acceder a la audiencia de interrogatorio era imposible determinar la existencia de la obligación y menos que era exigible, pues ello se logró exclusivamente a través de la prueba anticipada echada de menos.

De la revisión exhaustiva de la diligencia pública de interrogatorio como prueba extraprocesal celebrada el 4 y 10 de marzo de 2021 por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, se puede establecer con diáfana claridad que la señora CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS en calidad de representante legal de la sociedad C.I. EXOTIC FASHION LTDA., recibió la suma de \$60.000.000,00 MCTE., los cuales los adeuda a favor de la señora MIREYA MORALES ÁVILA.

De otra parte, reconoció que el día 5 de junio de 2020 se le realizó el requerimiento de pago por parte de la señora MIREYA MORALES ÁVILA, el cual contestó aceptando la obligación adquirida, la cual no ha cumplido.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia censurada y en su defecto se librará orden de pago en la forma solicitada.

Y no se concederá el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo anotado en procedencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto calendado de 28 de mayo de 2021.
2. **NO CONCEDER** la alzada solicitada de manera subsidiaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above a solid horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)